

Santiago, once de marzo de dos mil veintidós.

**Vistos:**

Se reproduce el fallo en alzada, previa eliminación de sus motivos quinto a octavo. Asimismo, se reproduce del fallo anulado el fundamento tercero; y las consideraciones séptima a undécima del fallo de casación que antecede.

**Y se tiene además presente:**

**Primero:** Que de acuerdo al artículo 2332 del Código Civil y del inciso 2° del artículo 5 de la Ley N°19.640, las acciones destinadas a hacer efectiva la responsabilidad extracontractual y del Ministerio Público prescriben en cuatro años contados desde la perpetración del acto y de la actuación dañina.

**Segundo:** Que por el libelo de autos se pretende la indemnización del daño que provocó en el actor el haber sido objeto de tres detenciones por sendas sentencias penales dictadas en su contra en autos Rit N°s 3928-2012, 4470-2012 y 4165-2013, causas incoadas en su contra a raíz de la deficiente identificación del imputado y condenado, por cuanto un tercero utilizó la identificación del demandante, con los consiguientes efectos de la persecución penal injustificadamente errónea en contra del señor Lillo y también por una conducta negligente de Carabineros de Chile quien levantó los partes policiales sin lograr una identificación



correcta del tercero, quien resultó ser David Alejandro Arenas Morales.

**Tercero:** Que, conforme a lo razonado en el fallo de casación que antecede, debe contarse el plazo de prescripción extintiva de la acción entablada, desde el día 2 de agosto de 2016, cuando se dicta sentencia condenatoria en contra del suplantador de la identidad del actor.

**Cuarto:** Que, desde la fecha consignada en el motivo precedente, a la de notificación de la demanda, 11 de junio de 2018, no transcurrió el plazo de cuatro años a que se hace referencia en el considerando primero de este fallo, por lo que la excepción debe ser desestimada.

**Quinto:** Que, en consecuencia, esta Corte debe pronunciarse sobre el fondo de la acción deducida y determinar si ha resultado acreditada la responsabilidad atribuida a Carabineros de Chile y al Ministerio Público.

**Sexto:** Que, de lo expuesto en la motivación cuarta de la sentencia de casación que antecede, queda en evidencia la pasividad del Ministerio Público en orden a identificar al posible responsable de la suplantación de identidad, no constando en el expediente elementos que acreditaran actividades y acciones precisas que hubiere realizado el ente persecutor, a fin de satisfacer el principio de exhaustividad que guía su actuar, debiendo hacerlo. Con esta conducta, prolongada en el tiempo, se



configura la falta de servicio que se le reprocha en la presente demanda. En lo que toca a Carabineros de Chile, codemandado, lo cierto es que su eventual responsabilidad está inmersa en la del Ministerio Público, puesto que atento su rol, debía limitarse a llevar a efecto las órdenes de este último.

**Séptimo:** Que los perjuicios ocasionados deben ser indemnizados al actor en la misma medida en que se hayan acreditado, y ello por la estricta sujeción al mandato del artículo 2329 del Código Civil. Toca referirse por ello a las partidas del daño que, por lo razonado, se resarcirán por el Ministerio Público, mediante las indemnizaciones respectivas.

**Octavo:** Que, habiéndose acreditado el pago por el actor de dos multas derivadas de la suplantación de identidad, que suman \$79.219, se concederá este monto a título de daño emergente.

En lo referido al lucro cesante, el actor no produjo prueba cierta sobre esta dimensión del daño, limitándose a acompañar certificados de cotizaciones previsionales por períodos discontinuos entre septiembre de 2012 y septiembre de 2015; octubre de 2015 y octubre de 2018, y noviembre de 2018 a junio de 2019, sin acompañarlos de documentación laboral que diera cuenta de contratos u otras actividades remuneradas en el tiempo de tramitación



de las causas penales que debió enfrentar, motivo por el cual no se concederá esta partida.

En lo referido al daño moral, el actor sí produjo prueba suficiente, consistente en una pericia psicológica que ha permitido a esta Corte arribar a la conclusión que existió un perjuicio, y que expresado en dinero alcanza a la suma de \$8.000.000, lo que se concederá en lo resolutivo.

El monto a otorgar por daño emergente habrá de ser incrementado con los reajustes e intereses legales a contar del 2 de agosto de 2016 y el correspondiente al daño moral, a contar de la fecha de la presente sentencia, en ambos casos hasta su pago efectivo.

Y de conformidad, asimismo, con lo dispuesto en los artículos 186 y 227 del Código de Procedimiento Civil, **se revoca** la sentencia apelada de treinta y uno de julio del año dos mil veinte **sólo en cuanto** se acoge la demanda de responsabilidad extracontractual en contra del Fisco de Chile en relación a la imputación atribuida al Ministerio Público, en razón de lo cual se le condena al pago de las siguientes sumas a título de indemnización de perjuicios en favor del señor Marcelo Lillo Luna: a) \$ 79.219 por daño emergente; y b) \$8.000.000, por daño moral, con los reajustes e intereses establecidos en la motivación octava del presente dictamen; rechazándose en lo demás la



demanda ejercida el 23 de abril del año 2018. Se confirma, en lo demás, el fallo apelado.

**Se previene** por el Ministro señor Muñoz en iguales términos que en la sentencia de casación que antecede.

Regístrese y devuélvase.

Redacción de la Abogada Integrante señora Gajardo.

Rol N° 17.114-2021.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., y por los Abogados Integrantes Sra. María Cristina Gajardo H. y Sr. Ricardo Abuauad D. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, los Abogados Integrantes Sr. Abuauad y Sra. Gajardo por no encontrarse disponible sus dispositivos electrónicos de firma.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Angela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A. Santiago, once de marzo de dos mil veintidós.

En Santiago, a once de marzo de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

